



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00452-00
PROCESO:	Verbal -Restitución muebles Leasing-
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADA:	Corporación Laja S. A. S. "En Liquidación"
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Fallo N° 2 0
TEMAS Y SUBTEMAS:	Mora en el pago de los cánones, da lugar a la restitución de los bienes
DECISIÓN:	Declara terminado contrato de arrendamiento financiero de leasing

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este proceso verbal de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO incoado por BANCOLOMBIA S. A. en contra de la sociedad CORPORACIÓN LAJA S. A. S. "En Liquidación", representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL ARENAS BURGOS

2. PRETENSIONES

En la demanda se pretende que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se plasmen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare que la locataria CORPORACIÓN LAJA S.A.S. "En Liquidación", incumplió el contrato de arrendamiento financiero de Leasing N° 181595 y los otro sí, adeuda cánones vencidos desde el 20 de julio al 30 de septiembre de 2021, con un saldo vencido de \$26.620.261,00; la liquidación de cánones a vencer por el contrato de leasing el 30 de septiembre de 2021 es esta:

CAPITAL	INTERESES	SALDO TOTAL
\$ 178.247.796,00	\$ 96.180,00	\$ 178.444.476,00

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero de Leasing No. 181595.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y una vez ejecutoriada la sentencia, se comisione a la autoridad competente, para la diligencia de restitución en caso que la locataria no haga la entrega voluntaria de los bienes muebles a favor de Bancolombia S.A., que son objeto del contrato y que se describen así:

“EQUIPOS Y UTENCILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, NUEVOS” (SIC).

Otrosí el 17 de diciembre de diciembre de 2015, en relación con el cambio de proveedor, descripción del activo y valor del contrato.

“H&K INTERNATIONAL Nit Nro. 999999005413: EQUIPOS Y UTENCILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, NUEVOS” (SIC).

“REFRIARTICO SAS Nit. Nro. 90025220837: UNA NEVERA VERTICAL PARA SOSTENER CONGELADO, UNA NEVERA VERTICAL DE REFRIGERACIÓN Y UNA NEVERA VERTICAL MULTIPUERTAS MODULAR DE REFRIGERACIÓN” (SIC).

CUARTA: Que se condena a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos expuso, en síntesis, que el 6 de agosto de 2015, la locataria CORPORACIÓN LAJA S.A.S. “En Liquidación”, celebró contrato de arrendamiento financiero de Leasing N° 181595 y otrosí, en virtud de los cuales el banco entregó a título de arrendamiento financiero de Leasing los siguientes bienes:

- EQUIPOS Y UTENSILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, NUEVOS.

También suscribió los siguientes “Otrosí”: el 23 de septiembre de 2015 en relación con el redescuento de la operación ante BANCOLDEX y con la tasa.

Otrosí el 17 de diciembre de 2015, en relación con el cambio de proveedor, descripción del activo y valor del contrato.

- H&K INTERNATIONAL NIT. No. 999999005413: EQUIPOS Y UTENSILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, NUEVOS.
- REFRIARTICO SAS NIT. No. 90025220837: UNA NEVERA VERTICAL PARA SOSTENER CONGELADO, UNA NEVERA VERTICAL DE REFRIGERACIÓN Y UNA NEVERA VERTICAL MULTIPUERTAS MODULAR DE REFRIGERACIÓN.
- Valor del Contrato: \$261.701.023,00.

Otrosí del 20 de abril de 2017, por una reestructuración de la operación con base en las normas legales vigentes, el contrato se reliquida y se modifican los siguientes aspectos:

- VALOR A REESTRUCTURAR: El valor tomado como base para la presente reestructuración es \$ 253.055.284,00.
- PLAZO: Se amplía el plazo del contrato en 13 meses para un total de 73, quedando 58 cánones pendientes de pago.
- CANON: Los 58 cánones pendientes de pago, se cancelarán así:
 - 1. El primer canon será pagado el 20 de mayo de 2017 por un valor de \$ 2.828.610,00, los siguientes 57 serán pagados mensual y sucesivamente el mismo día y por el mismo valor.

Lo dispuesto sin perjuicio de la reliquidación del canon prevista en el contrato de arrendamiento financiero leasing.

- OPCIÓN DE ADQUISICIÓN: El nuevo valor de la opción de adquisición será la suma de \$ 2.820.620,00.
- En el otrosí del 20 de junio de 2019 se acuerda entre las partes una capitalización de cánones vencidos y no pagados, causados con corte al 20 de junio de 2019, los cuales ascienden a la suma de \$ 183.614.489,00; se concede a su vez un período de gracia a capital por 6 meses y la calificación a centrales; además de esto se modifica el plazo inicial, quedando a dicha fecha un plazo de 60 meses pendientes de pago que se vencen el 20 de junio de 2024. Igualmente se modifica el valor del canon que se venía pagando y ya los primeros 6 cánones tendrán un valor de \$ 1.547.258,00, el primero será pagado el 20 de julio de 2019 y los siguientes se cancelarán mensual y sucesivamente el mismo día y por el mismo valor.

La sociedad locataria demandada recibió los bienes muebles objeto del contrato de leasing, momento en el cual LEASING BANCOLOMBIA S. A. entregó el uso y goce del activo ya descrito, a título de mera tenencia.

Las partes convinieron en fijar los cánones de arrendamiento mensual en la modalidad de mes vencido, los cuales quedaron regulados en el otrosí del 20 de junio de 2019.

Se pactó en el otrosí del 20 de junio de 2019, una adición del plazo al contrato de Leasing N° 181595 por 60 meses, desde el 20 de junio de 2019, hasta el 20 de junio de 2024.

La locataria ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora, por lo que tiene vencidos los siguientes períodos:

Fecha	Valor cánones vencidos	Intereses de mora	Total liquidación contrato
20/07/2021	\$ 3.665.719,00	\$ 114.757,00	\$ 3.780.476,00
20/08/2021	\$ 3.664.879,00	\$ 65.784,00	\$ 3.730.663,00
20/09/2021	\$ 3.666.781,00	\$ 16.139,00	\$ 3.682.920,00
CXC			\$18.426.202,00
Total	\$10.997.379,00	\$ 196.180,00	\$29.620.261,00

Que para el presente contrato de leasing se adeuda al 30 de septiembre de 2021 la siguiente suma:

CAPITAL	INTERESES	SALDO TOTAL
\$ 178.247.796,00	\$ 196.180,00	\$ 178.444.476,00

El cobro de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal de la demandada de tener que consignar los cánones adeudados, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchada en el proceso.

La locataria renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirla en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por ella asumidas en virtud del presente contrato.

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los incisos 2° y 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indica que la custodia del original del contrato de leasing suscrito entre las partes, la tiene Bancolombia S. A.

La demandada sociedad CORPORACIÓN LAJA S. A. S. mediante acta No. 34 del 15 de mayo de 2019 de la asamblea de accionistas aprobó su disolución y la inscribió en la Cámara de Comercio de Medellín, bajo el No. 16135, en el libro 9 del registro mercantil el 27 de mayo de 2019; allí se declara que se encuentra disuelta y en estado de liquidación voluntaria.

4. TRAMITE PROCESAL DE INSTANCIA

Por auto del 28 de octubre de 2021, al cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y en la demanda plasmarse los preceptos de los artículos 82, 93, 384, 385 y S.S. del Código General del Proceso, 2035 y S.S. del Código Civil, se admitió la misma y se ordenó la notificación del referido auto a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento a dicha orden, el apoderado de la demandante aportó la constancia de notificación electrónica a la demandada, misma que se practicó en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el 5 de noviembre de 2021, al correo electrónico subwayinterplaza@gmail.com que figura en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y que fue informado en la demanda, entendiéndose notificada desde el 12 de noviembre de 2021,

corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, tal y cómo lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso (documento virtual 04 en PDF).

Dentro del término del traslado no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno.

Vencido el anotado término, en vista del silencio de la parte pasiva, se ingresó el proceso a Despacho para proferir la correspondiente sentencia conforme al numeral 3° del artículo 384 de la norma procesal citada y vigente.

5. NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo actuado. Así mismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico, consiste en establecer si existió incumplimiento por parte de la sociedad demandada CORPORACIÓN LAJA S. A. S. “En Liquidación”, con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de leasing financiero con el banco demandante.

Ahora bien, el *contrato de leasing* está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”.

De igual forma, el contrato de leasing financiero es definido por el doctrinante doctor Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos:

“Es una fórmula financiera a mediano o largo plazo, que en virtud de un contrato mercantil, una sociedad especializada se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y caracteres técnicos son señalados por el futuro usuario, y a conceder a este su tenencia y disfrute a cambio de una

remuneración periódica durante el término inicial que corresponde a su amortización, con una opción de compra al final del periodo a favor del usuario”¹.

Este negocio jurídico no se encuentra legalmente regulado en el Código de Comercio, pero por virtud del principio de autonomía de la voluntad privada, son los particulares quienes pactan su alcance y sus efectos jurídicos.

Por su parte, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 385 ibídem, dispone que:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Asunto que no merece reparo alguno en el caso objeto de estudio, pues se aportó con la demanda inicial en forma electrónica el documento denominado *“contrato de arrendamiento financiero leasing N° 181595”*, que contiene todas las cláusulas de ese negocio jurídico: plazo, condiciones de pago anticipado, valor de la opción de compra, valor del canon, modalidad de pago, sanciones por incumplimiento, comisiones, recargos y en general toda la información comercial y financiera para la adecuada comprensión del alcance de los derechos y obligaciones y los mecanismos que aseguran su eficaz ejercicio.

En ese orden de ideas, el contrato de Arrendamiento Financiero de Leasing N° 181595 celebrado entre las partes, se aportó como se dijo de forma electrónica, cumpliendo los preceptos de los artículos 2º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en él están consignadas las condiciones y cláusulas del mismo y cuya terminación por incumplimiento se está solicitando judicialmente. Además, como lo refiere el literal c) de la cláusula VIGÉSIMA, la mora en el pago de los cánones, es una de las causales de terminación del contrato de forma unilateral por parte de la compañía.

Por lo tanto, como la sociedad demandada guardó silencio durante el término de traslado, no desvirtuó la mora en el pago de los cánones señalados, pues no hubo oposición y al haberse aportado la prueba del contrato, no hay necesidad de decretar pruebas de oficio. Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Por las resultas del juicio, se condenará en costas a la sociedad demandada.

¹ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *El contrato de Leasing financiero*. Editorial Temis, Bogotá 1984. pág. 99

7. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º.) SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA con las cuales se inició este proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad CORPORACIÓN LAJA S. A. S. “En Liquidación”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO desde la cuota causada a partir del 20 julio de 2021, SE DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 181595, celebrado entre BANCOLOMBIA S. A., como arrendador y la sociedad CORPORACIÓN LAJA S. A. S. “En Liquidación”, como arrendataria.

3º) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la demandada sociedad CORPORACIÓN LAJA S. A. S. “En Liquidación”, por intermedio de su representante legal, señor JOSÉ MANUEL ARENAS BURGOS, está en la obligación de hacer entrega al banco demandante los bienes muebles relacionados en el presente proceso, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; si no lo hiciere, desde ya se ordena la misma, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales Transitorios de Medidas Cautelares de Medellín, a quienes se enviará el Despacho Comisorio con los anexos correspondientes.

Los bienes muebles objeto de restitución son:

“EQUIPOS Y UTENCILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, NUEVOS” (SIC).

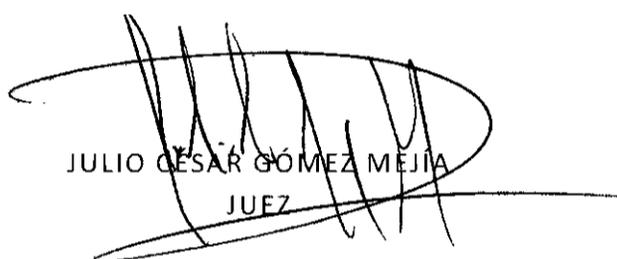
“Otrosí el 17 de diciembre de diciembre de 2015, en relación con el cambio de proveedor, descripción del activo y valor del contrato”.

“H&K INTERNATIONAL Nit Nro. 999999005413: EQUIPOS Y UTENCILIOS PARA UN RESTAURANTE FRANQUICIA SUBWAY, VARIAS REFERENCIAS, NUEVOS” (SIC).

“REFRIARTICO SAS Nit. Nro. 90025220837: UNA NEVERA VERTICAL PARA SOSTENER CONGELADO, UNA NEVERA VERTICAL DE REFRIGERACIÓN Y UNA NEVERA VERTICAL MULTIPUERTAS MODULAR DE REFRIGERACIÓN” (SIC).

4º.) Se condena en costas a la sociedad demandada. Tásense en su debida oportunidad por la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$7'138.000,00), conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ